(1********).**
VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 117/2025 J.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dos de julio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil veintiséis por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, (1**********) solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

2. **Antecedentes en primera instancia.** Por tal motivo, el quince de mayo de dos mil veinticinco, (1**********), presentó –ante el Juzgado Segundo- una demanda en contra la Junta Directiva, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pensión.

3. Por sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiséis, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Junta Directiva a conceder a la parte actora la pensión que solicitó.

4. **Antecedentes en segunda instancia.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Junta Directiva del ISSSTECALI, por medio de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintiséis.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como Ponente al último de los mencionados.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio de 2021.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Director de Pensiones Y Jubilaciones:	Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones:	Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

10. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

12. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*, consultable en su portal electrónico oficial[1].

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

13. **Argumentos de agravio.** En su primer y segundo agravio, la autoridad demandada esencialmente sostiene que la sentencia recurrida es incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las probanzas y las erróneas conclusiones a que arriba la resolutora, así como los excesivos efectos que pretende darle a la sentencia condenando a una autoridad a resolver sobre una negativa ficta respecto de una petición que no fue presentada ante ella y, por tanto, no le es atribuible.

14. Que de lo anterior se advierte un exceso en la condena, contraviniendo el contenido del artículo 84 (sic) de la Ley del Tribunal, pues la petición que dio origen al presente juicio no fue presentada ante la Junta Directiva.

15. Que en tratándose de solicitudes de pensión, la competente para iniciar el procedimiento lo es la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, para que recibiera y tramitara tal solicitud, conforme al artículo 66, fracciones I y II del Reglamento Interno del ISSSTECALI, por tanto, lo procedente es revocar la resolución que se recurre y reponer el procedimiento respectivo, para que sea llamada a juicio la autoridad en mención, pues fue ante ésta donde se presentó la solicitud respecto a la cual recayó la supuesta negativa ficta.

16. Finalmente, en el tercer agravio planteado por la demandada, señala que el *a quo* omitió realizar un estudio exhaustivo y congruente de las constancias que obran en autos, toda vez que del informe de autoridad consistente en el estudio de cotizaciones del demandante, se advierte que éste tuvo periodos no cotizados, por tanto, conforme a los artículos 64 y 68 de la Ley de ISSSTECALI, se tiene que el actor no reunía los requisitos para tener derecho a la pensión solicitada, pues para ello debía haber cubierto los periodos que adeuda al Instituto.

17. **Estudia.** Conforme a la reseña anterior, se tiene que la autoridad recurrente, en esencia, se duele del indebido entablamiento de la relación jurídica procesal, al sostener, en su primer y segundo agravio, que la negativa ficta impugnada no es atribuible a ella sino a una autoridad diversa (Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones), la cual no fue llamada a juicio.

18. No obstante lo anterior, de autos se advierte que los mismos argumentos fueron planteados por la demandada en su escrito de contestación de demanda, y por lo que hace al argumento relativo a que la resolución negativa ficta no era atribuible a la Junta Directiva sino a autoridad diversa, el Juzgado determinó lo siguiente:

> *"La cual además es atribuible a la Junta Directiva, aun cuando al dar contestación señala que, la solicitud no fue presentada ante ella sino ante autoridad diversa, lo que se considera infundado.*
> *De acuerdo al Reglamento de Pensiones en su inciso II relativo al Instructivo de Operación del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, en relación a las pensiones por jubilaciones en su punto 1 establece la obligación de los particulares de efectuar la solicitud de pensiones a través de los formatos que el propio Instituto proporciona.*
> *Circunstancia que, además, es un hecho notorio, ya que, en los diversos juicios tramitados ante este Juzgado en relación a las negativas recaída a las*

VERSIÓN PÚBLICA

solicitudes de pensiones y jubilaciones, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto, con atención a la Junta Directiva en los términos del artículo 116 fracción IV de la Ley de ISSSTECALI.
(…)
Bajo este contexto es evidente que, cuando el ciudadano comparece ante el Instituto, este le proporciona el citado formato oficial para iniciar el trámite de pensión o jubilación.
Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón a la demandada cuando señala que debió llamarse a juicio a todas las autoridades que tienen intervención en el procedimiento de las pensiones; si bien, el procedimiento en mención es complejo, contando con diversas etapas y con la intervención de diversas autoridades que forman parte de la estructura orgánica del Instituto, dicha circunstancia corresponde a un orden interno y no puede tenerse en perjuicio de los particulares.
(…)
Por lo que tomando en cuenta que la única autoridad facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de pensiones y jubilación de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Ley de ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando además debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio…"[2].

19. Al no controvertir la autoridad recurrente las consideraciones de mérito, se tiene que tales argumentos de agravio son inoperantes, sin que sea obstáculo que los mismos se refieran a una causal de improcedencia, pues al haber sido materia de estudio por el *a quo*, la demandada tenía el deber de combatir los argumentos expuestos por el Juzgado en la sentencia.

20. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2002, con registro digital 186003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 126, de rubro *"IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO."*

21. Respecto al tercer agravio expresado por la recurrente, en el que manifiesta que el Juzgado omitió analizar que el demandante cuenta con periodos no cotizados, por lo que no reunía los requisitos para tener derecho a la pensión solicitada, se tiene que el cuestionamiento a resolver es el siguiente:

22. **Problema jurídico a resolver**. La parte actora, para tener derecho a la pensión solicitada, ¿debía cubrir previamente los adeudos que tuviera con ISSSTECALI?

23. **Criterio**. El agravio es infundado. El pago de adeudos que se tengan con ISSSTECALI no constituye un requisito para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

[2] Véanse páginas 6 y 7 de la sentencia de primera instancia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

24. **Justificación**. Conforme al artículo 68 de la Ley de ISSSTECALI, para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, es necesario que los trabajadores cumplan con las siguientes condiciones:

> "ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa."

25. De la interpretación de dicho precepto, no se advierte que el derecho a la pensión esté condicionado a que el asegurado cubra los adeudos que tenga con el Instituto, sino que deberá cumplir con una edad mínima y un periodo mínimo de servicio y cotización a ISSSTECALI para que tal derecho le sea reconocido.

26. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 del mismo ordenamiento, para que un trabajador pueda disfrutar de la pensión, deberá atenerse a lo siguiente:

> "ARTÍCULO 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva."

27. Conforme a lo anterior, bajo una interpretación sistemática, así como gramatical o literal de la norma, se concluye que ambos preceptos regulan dos momentos distintos dentro del procedimiento de otorgamiento de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, toda vez que el artículo 68 se refiere a las condiciones que deberán darse para que nazca el derecho de un trabajador a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, mientras que el artículo 64, señala que el disfrute o percepción de esa pensión será procedente una vez que el asegurado haya cubierto los adeudos que tenga con ISSSTECALI, es decir, se sitúa en el momento en que el derecho ya está reconocido, por lo tanto, el pago de adeudos no debe entenderse como requisito para que surja el derecho a la pensión solicitada, sino únicamente para que el derechohabiente comience a percibir dicha pensión, que de manera previa ya le fue reconocida.

28. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2017 aprobada por este Pleno y publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de rubro *"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO)."*[3]

29. **Precedente.**

[3] Consultable en el portal electrónico oficial del Tribunal https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

De una interpretación sistemática, así como gramatical o literal de los artículos 64 y 68 de la Ley de ISSSTECALI, se concluye que ambos preceptos regulan dos momentos distintos dentro del procedimiento de otorgamiento de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, toda vez que el artículo 68 se refiere a las condiciones que deberán darse para que nazca el derecho de un trabajador a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, mientras que el artículo 64, señala que el disfrute o percepción de esa pensión será procedente una vez que el asegurado haya cubierto los adeudos que tenga con ISSSTECALI, es decir, se sitúa en el momento en que el derecho ya está reconocido, por lo tanto, el pago de adeudos no debe entenderse como requisito para que surja el derecho a la pensión solicitada, sino únicamente para que el derechohabiente comience a percibir dicha pensión, que de manera previa ya le fue reconocida.

30. En las relatadas condiciones, al declararse en parte infundados y en parte inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil veintiséis, por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

31. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil veintiséis, por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente y Presidente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS*/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 117/2025 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.